



131

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veinte  
(2020)

**RAD: 20001 31 03 002 2020 00003 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **EVIER JOSE SOTO CONTRERAS** contra **SANIDAD DE LA POLICIA**. Derecho fundamental a la Salud.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por EVIER JOSE SOTO CONTRERAS contra LA SANIDAD DE LA POLICIA.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Desde el mes de abril de 2019, fue diagnosticado como portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) mientras se encontraba privado de la libertad bajo la medida preventiva intramural en el establecimiento carcelario de Villavicencio Pabellón Colombia, patología que desencadenó enfermedades oportunista las cuales dan cuenta de ellas en la historia clínica, dado que no se ofreció el tratamiento médico integral, trayendo una serie de patologías de las cuales hoy padece, entre ella la pérdida de movilidad de sus extremidades superiores e inferiores lateral e izquierdo.

Una vez fue concedido el traslado desde el establecimiento carcelario hasta su lugar de residencia de la ciudad, con base a orden judicial de libertad por vencimiento de términos, proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal con Funciones de Control de Garantía de Barranquilla, luego el Consejo de Estado resolviera de fondo un conflicto de competencia del que hizo uso el Fiscal que llevaba la investigación, proceso al que se encuentra vinculado al día de hoy.

Hace 15 días cuando se dirigía al establecimiento para continuar recibiendo sus servicios de salud integrales, se encuentra que no se pudo continuar dicho servicio por estar desvinculado de la institución, como se le dio la oportunidad de realizar el trámite de portabilidad bajo el régimen subsidiado.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora con base en los hechos descrito anteriormente, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la Salud, puesto que la negativa de autorizarle los servicios de salud, coloca en peligro la salud y la vida del actor.

#### **PRETENSIONES:**

Solicita la accionante, que se acceda al amparo constitucional a los derechos fundamentales a la Vida y Salud.

En virtud de lo anterior declaración, solicita que se le ordene a SANIDAD DE POLICIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice el tratamiento médico integral, procedimientos, laboratorios clínicos, y controles de rigor y medicamentos.

#### **PRUEBAS:**

##### **PARTE ACCIONANTE:**

- 1.- Historia Clínica.
- 2.- Constancia del Carnet en Trámite.

##### **PARTE ACCIONADA:**

- 1.- pantallazo del sistema de atención en salud de la Policía Nacional.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 20 de Enero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la SANIDAD DE POLICIA y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

##### **CONTESTACIÓN DE LA SANIDAD DE POLICIA.**

Alega que EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS, estuvo vinculado a la Policía Nacional desde año 2009 hasta el 2019, fecha en la cual se causó su retiro de la institución por DESTITUCIÓN, en atención a fallo disciplinario en su contra. A la fecha se encuentra retirado de la institución.

Manifiestan que al señor EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS, con fecha 24/12/2019, la cual fue ingresada al Sistema SIJUR, y automáticamente dicha información se actualizó en el Sistema de

132

Atención en Salud de la Policía Nacional SISAP, apareciendo el estado laboral retirado. Sin embargo, aducen que inmediatamente se haya hecho efectiva la sanción, el accionante fuera retirado del Sistema de Salud y no se le haya suministrado los servicios de salud, pues, la fecha de la sanción es 24/12/2019, y los servicios de salud fueron recibidos por el señor EVER SOTO, hasta el 17/01/2019.

Concluye que el actor contaba con tiempo suficiente para afiliarse al Sistema de Salud ya sea en el Régimen contributivo o subsidiado.

Manifiestan que el VIH, es un problema de salud pública, lo cual indica que la prestación del servicio público de la salud está a cargo del Estado y es deber de este garantizarlo es por ello que de conformidad con el Estado Social de Derecho que constitucionalmente en Colombia el actor no puede quedar desprotegido en tal sentido.

Indican que la acción de tutela es improcedente, teniendo en cuenta la inexistencia de un perjuicio irremediable ocasionado al accionante por parte de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, solicita negar la acción de tutela, conminar al accionante para que se afilie al sistema de seguridad social en salud a través del régimen contributivo o subsidiado y en caso que se considere que el accionante debe permanecer en el subsistema de salud de la Policía Nacional sin tener derechos, aclarar que tiempo de permanencia será mientras se realiza la portabilidad al régimen subsidiado o contributivo y que solo para recibir servicios de salud por la patología del VIH.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

##### **LEGITIMACION ACTIVA**

La accionante EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS, impetra acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la C.N., teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que no le prestan los servicios de salud en Sanidad de Policía Nacional.

**LEGITIMACIÓN PASIVA:**

LA SANIDAD DE POLICIA, por tener vínculo directo con la prestación del servicio de salud del señor EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS, por lo tanto, es a quien se le atribuye la responsabilidad de la vulneración a los derechos fundamentales referidos.

**INMEDIATEZ Y SUFSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la fecha que dejaron de prestar el servicio de salud es de fecha 17 de enero de 2020, y la presente acción de tutela se impetró en la misma fecha, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la vulneración del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección al no continuar con la prestación de los servicios de salud, por lo menos hasta que se tenga la portabilidad al régimen subsidiado.

Cabe resaltar que el accionante fue destituido a través de un proceso disciplinario, y hasta el 17 de enero de 2020, SANIDAD DE LA POLIICIA le prestó los servicios de salud requeridos, al vencer el término de ley de goce de los servicios de salud, el actor acude la tutela, por su condición en la cual se encuentra, es decir, a la fecha tiene diagnosticado con VIH, para proteger sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, es dable manifestar que el actor no está cuestionando las decisiones del proceso disciplinario, su pretensión versa en el punto que se le ordene SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL le siga garantizando los servicios de atención integral por su enfermedad, así entonces, siendo EVER SOTO, un sujeto de especial protección constitucional, es factible de analizar si hay vulneración a sus derechos fundamentales y en caso positivo ordenar su protección.

**PROBLEMA JURIDICO:**

133

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿SI SANIDAD DE POLICIA, ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales a EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS, y por ende, se le pueden ordenar la continuidad de la prestación de los servicios de salud hasta que este afiliado en el régimen subsidiado o contributivo?

**El derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-261/17:**

"El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado.

En principio, *"se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución"."*

Mediante **la Sentencia T-760 de 2008**, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015., en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

Frente a las personas que padecen cáncer, el Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2010. con el fin de establecer acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y de este modo reducir la mortalidad por cáncer adulto, así como también mejorar la calidad de vida de los pacientes, garantizando el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control en adulto a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud.

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

**Carácter fundamental del derecho a la seguridad social y a la salud (reiteración), en especial en lo que atañe con el derecho a la continuidad en el tratamiento y a la atención que merecen los sujetos considerados de especial protección constitucional: Sentencia T-898/10:**

*"En lo que respecta con los sujetos de especial protección constitucional, para este caso es necesario hacer referencia a las personas con discapacidad mental y aquellas a las que se les diagnostica que es portador asintomático del VIH.*

*La atención especial que merecen las personas que se encuentran en estado de debilidad con ocasión a sus afecciones en la salud, se sustenta en el artículo 13 y 47 de la Constitución Política, los cuales le imponen al Estado la obligación de promover las condiciones para que la igualdad entre las personas sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados, en especial cuando se trata de personas que se encuentran en debilidad, en razón a su condición física o mental, para los cuales el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social.*

*En lo que atañe con las personas con discapacidad mental esta Corporación ha señalado que el bienestar en la salud incluye todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico, mental y psicosomático de la persona.*

*En lo que respecta con las personas que portan el VIH, esta Corporación ha señalado que su vulnerabilidad y por ende su atención prioritaria y especial, se genera en la circunstancia de que dicho virus ocasiona una enfermedad catastrófica o ruinoso, esto es, que su padecimiento supone un deterioro paulatino y constante en la salud, de allí que se deba suministrar la atención médica que requiera y que una vez se encuentre en tratamiento éste no deba ser interrumpido. El padecimiento de VIH/SIDA es objeto de política estatal en materia de salud, debido precisamente a las repercusiones de esta enfermedad sobre quien lo padece y sobre la sociedad en general.*

*Así, el derecho a la salud es fundamental en la existencia del ser humano, por cuanto constituye una manifestación de su bienestar y es la garantía de satisfacción de otros derechos de rango fundamental. Su prestación esencial incluye el derecho a la continuidad en los tratamientos médicos ya iniciados incluso cuando se deja de tener una relación laboral, caso en el cual la obligación perdura hasta cuando cese la amenaza ya sea porque la enfermedad se superó o en razón a que otra entidad asumió la*

34

prestación del servicio, obligación que se afianza frente a sujetos de especial protección en razón a su discapacidad o en razón a que padecen de una enfermedad considerada catastrófica"

**La obligación del régimen prestacional de la Policía Nacional de continuar suministrando tratamiento a quien fue retirado del servicio con ocasión a una incapacidad producto de una enfermedad ajena a éste:**

"Partiendo así del supuesto de que la salud y la continuidad del tratamiento es un derecho fundamental para la persona con discapacidad mental y para quien porta el VIH, pasa esta Sala a determinar el alcance de la obligación del régimen prestacional de la Policía Nacional de continuar suministrando tratamiento a quien fue retirado del servicio con ocasión a una incapacidad producto de una enfermedad ajena a éste.

Empero, esta Corporación ha analizado diversos supuestos de hecho a partir de los cuales ha concluido que la aplicación de esta norma no es absoluta, pues de igual manera le surge al sistema prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión. Dicho deber nace precisamente a) en aras de amparar el derecho a la salud y la continuidad en el tratamiento y b) en aras de cumplir con la obligación constitucional del Estado de proteger a aquellas personas que por su condición física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta; y perdura hasta cuando sea necesario, esto es, hasta cuando le sea resuelto de fondo su situación, en la cual se le garantice una verdadera protección a sus derechos fundamentales, ya sea porque el tratamiento concluyó o porque la situación del paciente fue asumida por el régimen general de seguridad social en salud.

Es así como de la jurisprudencia analizada se logra diferenciar tres supuestos de hecho en donde la afección que venía siendo tratada en el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional al policial que fue desvinculado precisamente por esa enfermedad debe continuar con el procedimiento prescrito por el médico, independientemente de las prestaciones laborales o económicas a las que tenga o no derecho.

#### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

De acuerdo a la situación fáctica planteada el hoy accionante acude el juez de tutela en busca de la protección constitucional a sus derechos fundamentales constitucionales a la salud y la vida, el cual ha sido vulnerado por SANIDAD DE LA POLICIA, al no prestarle los servicios de salud requerido con causa a la patología diagnosticada.

Aunado a lo anterior, dentro del caso sub examine se probó que (i) EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS, tiene diagnosticado VIH, que (ii) fue retirado de la Policía Nacional.

La respuesta al problema jurídico es de carácter positivo dado a que EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS, es una persona con diagnóstico de VIH, enfermedad ésta que la Corte Constitucional la ha considerado como de tipo ruinoso y catastrófica, que deteriora la salud y acaba con la vida de la persona. Así entonces, es tipo de enfermedades son de salud pública por cuanto el Estado tiene deber de garantizar

la prestación de los servicios de salud a este tipo de personas con diagnósticos de VIH.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el actor fue destituido a través de un proceso disciplinario y a la fecha se encuentra retirado de la Institución y esta le presta los servicios de salud hasta el 17 de enero de 2020, fecha en la cual presentó la acción de tutela, a fin que se le garantizara la continuidad de los servicios de salud por causa de su patología.

Ahora bien, está claro que las Policía Nacional gozan de un sistema de salud excepcional, lo cual indica que estar retirado del servicio al ser destituido, el actor debe acudir al opciones que le brinde el sistema de seguridad social general, consagrado en la ley 100 de 1993, que establece los régimen de afiliación, por ende, aquellas personas que tienen capacidad de pago, lo harán en el contributivo y los que carecen de recursos, están bajo el régimen subsidiado; esto significa que en Colombia ninguna persona debe estar por fuera de la seguridad social en salud.

Ahondado más en el asunto, está claro que al ser destituido la Policía Nacional no tiene a cargo la prestación del servicio de salud de EVER SOTO, puesto que ya no es miembro activo de la Institución, sin embargo, no se puede desconocer la situación de salud del actor, dado a que su diagnóstico lo encasilla dentro de un sujeto de especial protección constitucional, el cual para este juez de tutela considera que si bien es cierto fue retirado del servicio, punto que no entrará a cuestionar, sin embargo, no se debe desconocer que accionante tiene un diagnóstico de VIH, para lo cual no continuar sus tratamientos con causa a la patología referida, le podría ser fatal para su desmemoria de s salud y por ende, su vida.

La Corte Constitucional ha establecido "*En otros pronunciamientos tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte ha previsto que, en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.*

**Ante ese panorama, siendo vital la necesidad de que el actor continúe con el tratamiento médico de su enfermedad sin interrupciones que signifiquen un riesgo para su vida, el ente accionado tenía como última alternativa mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de manera que también se le permitiera acceder a la calificación del grado de pérdida de su capacidad laboral con miras a obtener una pensión de invalidez,**

135

hasta que un nuevo empleador asumiera dicha obligación" (Sentencia T-096/18).

**Al respecto, la Sentencia T-531 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expuso lo siguiente:**

"Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) **personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**, se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que los conjuntos de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."

**En cuanto a la integralidad, debe precisarse en todo caso, que en virtud de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el Presidente de la República el 16 de febrero de 2017 que entró en vigencia en esa misma fecha, quedó sin vigor el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, garantizándose en el artículo 17 *ibídem* "la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo"** dentro de los esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

De manera que, en principio, no se requerirían órdenes de protección integral a favor de los pacientes, pues precisamente la ley prevé que éstos deberán recibir los procedimientos prescritos por el galeno tratante, quien goza de liberalidad de diagnóstico y tratamiento.

Bajo esta óptica argumentativa, considera este juez de tutela, que el derecho, pues, al no autorizarle los servicios de salud y no poder continuar con sus tratamientos, le entorpece el disfrute de dichos derechos fundamentales constitucionales, por lo tanto, se procede al amparo de los mismos.

Así las cosas, los argumentos de la contestación esbozados por la entidad accionada se respetan, sin embargo, se comparte parcialmente, pues, de acuerdo a la jurisprudencia citada, el hoy accionante cumple con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para que éste Juez de Tutela considere despachar de manera positiva el problema jurídico puesto a su resolución, por lo tanto, se procede al Director de SANIDAD DE LA POLICIA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, continúe prestando los servicios de salud que requiera EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS en lo que atañe con la patología de VIH/SIDA hasta tanto se garantice su afiliación al régimen general de seguridad social en salud ya sea en el régimen contributivo o subsidiado que le permita la estabilidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de las enfermedades que padece.

Y por último, cabe CONMINAR a EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS, para que realice las gestiones administrativas y se afilie al Sistema de Seguridad Social en Salud, ya sea en el Régimen Contributivo o Subsidiado, en caso que no logré la afiliación, deberá presentar la justificación a SANIDAD DE POLICIA, las razones por las cuales no se ha podido activar su afiliación, aportando los soportes que respalden los motivos.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo a los derechos Fundamentales a la Salud a EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS, por las motivaciones antes expuestas.

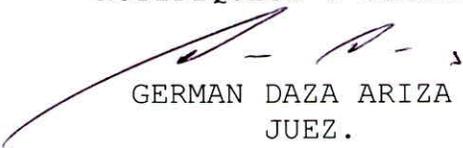
**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de SANIDAD DE LA POLICIA o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, continúe prestando los servicios de salud que requiera EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS en lo que atañe con la patología de VIH/SIDA hasta tanto se garantice su afiliación al régimen general de seguridad social en salud ya sea en el régimen contributivo o subsidiado que le permita la estabilidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de las enfermedades que padece.

**TERCERO:** CONMINAR a EVER JOSÉ SOTO CONTRERAS, para que realice las gestiones administrativas y se afilie al Sistema de Seguridad Social en Salud, ya sea en el Régimen Contributivo o Subsidiado, en caso que no logré la afiliación, deberá presentar la justificación a SANIDAD DE POLICIA, las razones por las cuales no se ha podido activar su afiliación, aportando los soportes que respalden los motivos.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**QUINTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ.